



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La pérdida de vidas o de capacidades físicas de personas, producto de siniestros en la vía pública revelan cifras de tal envergadura que han llevado a muchos países a la necesidad de instalar el tema de la Seguridad Vial como una auténtica política de Estado.

Según el Informe sobre el Estado de la Seguridad Vial en las Américas de la Organización Panamericana de la Salud, "la seguridad vial es un tema prioritario en la agenda de la Organización Panamericana de la Salud por tratarse de una de las primeras causas de mortalidad en la Región, principalmente en el grupo de 5 a 44 años, responsable anualmente de 142.252 muertes y un número estimado de lesionados de más de 5 millones. Además del sufrimiento que esta realidad representa para los heridos y familiares, también genera una importante demanda en la atención pre-hospitalaria y de trauma, además de una sobrecarga para los servicios de salud y un alto costo para toda la sociedad".

Exceso de velocidad y alcohol son las principales causas de los accidentes de tránsito que involucran jóvenes menores de 25 años en todo el mundo. Ni las enfermedades ni las muertes violentas cobran anualmente tantas vidas como aquellas que se pierden detrás del volante.

La OMS advierte que cada año 400.000 jóvenes mueren en un accidente de tránsito y varios millones más sufren heridas o quedan discapacitados por esta causa. La mayoría de esas muertes se producen en países de ingresos bajos y medianos, y entre los usuarios más vulnerables de la red vial: los peatones, los ciclistas, los motociclistas y los usuarios del transporte público" (2007).

Las orientaciones políticas europeas sobre Seguridad Vial 2011-2020 pretenden instaurar un marco general y una serie de objetivos para guiar las estrategias nacionales y locales de acuerdo con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y responsabilidad compartida, a través del compromiso y acciones concretas a todos los niveles, desde los Estados miembros de la UE (Unión Europea) y sus autoridades, hasta los organismos regionales y locales.

En nuestro país, el alto índice de mortalidad por siniestros viales, generó la necesidad de contar con nuevos instrumentos para el abordaje del problema, creados por la Ley Nacional N° 26363/08, tales como:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- La Agencia Nacional de Tránsito, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales; y
- El Observatorio de Seguridad Vial, cuya función es la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas y sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia.

Según los datos proporcionados por dicha Agencia, en el año 2013, entre las causales de accidentes de tránsito, el primer lugar le corresponde a distracciones de variado origen por parte del conductor (fumar, comer, hacer uso del celular, etcétera) y el cuarto lugar a maniobras evasivas.

Entre esas maniobras evasivas, vamos a detenernos en una causal que en general no está lo suficientemente regulada en la normativa vigente, y que no es otra que la evasión o colisión contra animales sueltos en la vía pública. De acuerdo a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, ésta ha representado el 7,45% del total de accidentes.

Sabido es que chocar frontalmente contra otro vehículo u objeto fijo a 50 km por hora equivale a caer de un cuarto piso, con lo cual bien podemos darnos una clara idea de lo que representa embestir un animal suelto por lo menos a la velocidad mínima de 80 km por hora en autovías: desde gravísimas lesiones hasta la muerte de quienes ocupan el vehículo. Se trata de un problema que torna mortales muchos tramos de las rutas nacionales y provinciales. En Neuquén, las reiteradas denuncias de conductores por la presencia de animales sueltos definen como más riesgosas las rutas provinciales 7 y 51, y la nacional 22 en el tramo que va desde Arroyito hasta Zapala. En Río Negro, las rutas más complicadas por la presencia de animales son la provincial 6, la 237 camino a Bariloche y la 23 en toda la Región Sur de la provincia.

La Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24449, mediante el artículo 25 inciso g) establece claramente la obligatoriedad para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública de "tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la vía pública"; y de la misma manera, el artículo 48 inciso s) expresa la prohibición de "dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nuestra provincia cuenta con la Ley Provincial S N° 2942, la que además de adherir a la Ley Nacional 24449, en su Título IV "De los animales Suelos" Capítulo Unico, aborda el tema muy sucintamente a través de unos pocos artículos que no alcanzan a cubrir la complejidad que reviste el asunto, tal como se lo viene planteando en normas más actuales y rigurosas respecto a la responsabilidad que le cabe a los propietarios de animales, en cuanto al peligro que representa para la vida e integridad física de las personas la existencia de animales sueltos en la vía pública.

Así, la hermana provincia de Neuquén en el 2003 sancionó la Ley N° 2448, ahondando en aspectos importantes de la temática, tales como la captura y depósito de los animales sueltos, el procedimiento para la aplicación de la ley, las sanciones, la recuperación, la reincidencia y el destino de los fondos, entre otros. Las provincias de San Luis y Chaco hicieron lo propio a través de la Ley N° V-0847 y N° 7271, respectivamente, ambas del año 2013. Pero si hablamos de profundidad en el tratamiento de la norma, cabe destacar muy especialmente la ley 3615 de la provincia de Corrientes, la que a la par de las demás normas mencionadas, también fue tenida en cuenta como antecedente para nuestra propuesta.

Como dichas normas, también desde un abordaje que da cuenta de la complejidad de la temática, el presente proyecto de ley pretende contribuir -si no a la eliminación- a una sensible reducción de siniestros en el territorio provincial debido a la presencia de animales sueltos en la vía pública.

Afortunadamente, hace años ya que en materia de Seguridad Vial se ha superado la falsa dicotomía de "educación o sanción". Hoy los especialistas no dudan en plantear que no se trata de una u otra, sino de la conjunción de ambas: educación más sanción. Y es este espíritu y no otro el que se ha querido plasmar en la presente iniciativa.

Por ello:

Coautores: Jorge Armando Ocampos, Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- OBJETO. Se prohíbe a propietarios de animales dejarlos sueltos o abandonados en la vía pública. Los arreos quedan exceptuados de esta prohibición.

A los efectos de establecer el procedimiento y las sanciones conducentes respecto de los artículos 25, inciso g), y 48, inciso s) de la Ley Nacional de Tránsito n° 24449, a la que la provincia de Río Negro adhirió mediante Ley n° 2942, se entiende por:

- a) Sujetos destinatarios de la prohibición: propietarios, poseedores o guardadores de animales al momento de la infracción.
- b) Animales sueltos: ganado menor y/o mayor, animales de granja, y animales domésticos, en todos los casos en libertad o sin custodia.
- c) Vía pública: rutas, caminos vecinales y calles públicas del territorio de la provincia, abarcando tanto la franja de tránsito vehicular como la zona del camino y sus laterales.

Artículo 2°.- AUTORIDAD DE APLICACION. La Policía de la Provincia de Río Negro es autoridad de aplicación de las normas y contravenciones previstas en esta Ley, en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 3°.- CAPTURA Y DEPOSITO. Constatada la infracción por la autoridad policial, los animales sueltos en la vía pública serán capturados y transportados al lugar que se designe para su depósito transitorio, donde deben permanecer hasta su retiro por parte del propietario, poseedor o guardador, o por el adquirente en venta pública, habida cuenta del plazo legal estipulado en el artículo 6° inciso b) de la presente ley.

Artículo 4°.- GASTOS DE MANUTENCION. En caso de que el depositario no sea el propietario, poseedor o guardador de los animales, éste percibirá una indemnización equivalente a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sumatoria del monto diario que corresponda, el que se fijará en la reglamentación de esta ley, debiéndose contemplar el gasto promedio de manutención y cualquier otra erogación imprescindible debidamente acreditada y reconocida por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- FAUNA. Si la captura recayera en animales de la fauna silvestre autóctona o exótica, la autoridad policial dará inmediata intervención a la autoridad de aplicación en materia de Fauna, quien dispondrá las medidas de protección pertinentes conjuntamente con la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 6°.- PROCEDIMIENTO. Para proceder al registro y comunicación de la infracción, la autoridad policial debe:

- a) Confeccionar un acta de infracción en la que se detallará: lugar, fecha y hora del procedimiento, raza, especie y edad aproximada del animal, marca o señal, cantidad de cabezas, y toda otra data clara y precisa sobre la individualización de los animales, del propietario, poseedor o guardador, del lugar de depósito de los animales y la norma que se está infringiendo, a los efectos de su correcta evaluación a la hora de la sanción.
- b) En caso de ser posible identificar al propietario de los animales, se lo notificará de la infracción intimándolo a que realice su descargo y proceda al retiro de los animales dentro de los dos (2) días de notificado, bajo apercibimiento de imponer la sanción que se dispone en el artículo 7°.

Artículo 7°.- SANCIONES. El propietario, poseedor o guardador de los animales decomisados de acuerdo al artículo 3° será sancionado mediante:

- a) Multa, la que se estipule por vía reglamentaria y que además contemple los gastos de traslado y manutención de los animales durante el depósito transitorio.
- b) Arresto, el que se fije mediante reglamentación, conmutable -salvo en caso de reincidencia- por multa o en su defecto por decomiso.

Artículo 8°.- RECUPERO DE ANIMALES. Para la recuperación de los animales, el propietario, poseedor o guardador debe probar su dominio de acuerdo a las normas vigentes en la materia y haber cumplido la sanción que se le hubiere impuesto.

Artículo 9°.- SANIDAD ANIMAL. En caso de que los animales secuestrados padecieran alguna enfermedad infectocontagiosa,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la autoridad de aplicación de Sanidad Animal procederá de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

Artículo 10.- FALTA DE RECLAMO DEL PROPIETARIO. Vencido el plazo para la recuperación de los animales estipulado en el artículo 6° inciso b) y sin la comparecencia del infractor, la autoridad de aplicación está facultada para disponer de los animales de la siguiente manera, sin derecho a reclamo, recurso o indemnización alguna:

- a) Venta en subasta pública u oferta bajo sobre cerrado.
- b) Sacrificio o -en caso de ser apto para el consumo humano-faenamiento y cesión de los productos a escuelas, hospitales o entidades de bien público para su uso o consumo, previa intervención del organismo de Sanidad Animal.

Artículo 11.- DISPERSION DE GANADO EN TRANSITO. Si se trata de ganado en tránsito a cargo de un responsable, toda negligencia o impericia que provocare dispersión de los animales en la vía pública, serán sancionados con la multa que se estipule por vía reglamentaria.

Artículo 12.- RECAUDACION. Las utilidades que se recauden por todo concepto a partir de la aplicación de esta Ley se afectará en su totalidad al mejoramiento del desempeño de la autoridad de aplicación en lo relativo a la presente norma.

Artículo 13.- DIFUSION. La prohibición establecida en esta ley debe ser difundida mediante la instalación de carteles en rutas y caminos, en los que figurará además un número de teléfono al cual dirigirse para efectuar la denuncia.

Artículo 14.- ASOCIACIONES PROTECTORAS. Las asociaciones protectoras de animales de la provincia que cuenten con personería jurídica, pueden solicitar la guarda provisora o definitiva de los animales decomisados, siempre que el fin sea la adopción y tenencia responsable por parte de personas físicas o jurídicas que así lo soliciten en pos del bien común.

Artículo 15.- REGISTRO DE INFRACTORES. Créase el Registro de Infractores a la presente Ley, en el que la autoridad de aplicación asentará las infracciones cometidas, el número de animales secuestrados y demás antecedentes. El Registro tendrá carácter de documento público para su legítima consulta.

Artículo 16.- ADHESION. Se invita a los Municipios a adherir a la presente Ley, a dictar normativa conducente a su aplicación en los ámbitos de su competencia y a celebrar los convenios que la misma requiera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta ley en el plazo de noventa (90) días contados de su sanción.

Artículo 18.- De forma.